



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0255-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “DESARROLLO DE TERNERAS”

Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2007-5468)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO N° 457-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del tres de setiembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, casada, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-679-960, en su calidad de Apoderada de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-004-045002, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con veintisiete minutos y cincuenta y siete segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2007, la Licenciada Marianella Arias Chacón, en representación de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DESARROLLO DE TERNERAS**”, en **Clase 31** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir “*alimentos balanceados para animales*”.

II. Que mediante resolución dictada a las ocho horas con veintisiete minutos y cincuenta y siete segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial



dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...)* **SE RESUELVE:** *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

III. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de mayo de 2008, la Licenciada Marianella Arias Chacón, en representación de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 25 de julio de 2008, expresó agravios.

IV. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse este caso de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. **IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO PROPUESTO.** En la resolución venida en alzada, el Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo “**DESARROLLO DE TERNERAS**” propuesto por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, los literales **g)** y **j)** del artículo 7º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas).

De acuerdo con el inciso **g)** citado, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando no



tenga suficiente **aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando respecto de la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulta falto de originalidad novedad y especialidad, de lo que se sigue que la **distintividad** requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “(...) *suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108). Por lo expuesto, la **distintividad** de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, más que en su eventual nivel creativo, se debe determinar en función de su aplicación a tales productos o servicios, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto de tales bienes, menos distintivo será. Es por esa razón que en los literales **c)** y **d)** del artículo 7º de la Ley de Marcas, queda previsto que no puede ser registrado como marca, un signo que consista en lo que en el lenguaje corriente o la usanza comercial sería una designación común o usual del producto o servicio de que se trate (inciso **c)**, o de uno que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio (inciso **d)**.

Por otra parte, el inciso **j)** citado impide el registro de aquellos signos que tan sólo pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos o servicios que vaya a proteger, por implicar la marca de que se trate, que tales bienes poseen ciertas cualidades de las que están desprovistos. Partiendo, entonces, de la función informativa y publicitaria que se espera que cumplan las marcas con relación a los productos o servicios que identifican, respecto de los destinatarios de los mismos, una marca es engañosa cuando provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza real del producto o servicio, induciendo así en error al público consumidor. Así las cosas, de lo que se trata es de evitar que la información básica resultante de una marca, sea percibida por el público –y por los medios comerciales en general, acota este Tribunal–, sin apariencias que puedan llevar a creer y tener por cierto aquello que no lo es, una cuestión que es, sin duda, un corolario más de los que se pueden derivar del artículo 1º de la Ley de Marcas.



Dicho lo anterior, concuerda este Tribunal de manera parcial con el criterio del **a quo**, en el sentido de que no puede ser autorizada la inscripción del signo propuesto, “**FASE UNO**”, para proteger y distinguir en **Clase 31** de la clasificación internacional, “*alimentos balanceados para animales*”, por **carecer de distintividad** en los términos señalados en el inciso **g)** del numeral 7° de la Ley de Marcas, y no por su presunto carácter engañoso, por no ser aplicable en este caso.

En efecto, si en el caso bajo examen, el signo propuesto se solicitó para proteger y distinguir “*alimentos balanceados para animales*”, **salta a la vista la falta de distintividad de la marca “DESARROLLO DE TERNERAS”** respecto de tales productos, porque desde luego cualquier alimento balanceado permite el desarrollo de cualquier organismo viviente, y no únicamente los que se ampararían con tal signo, lo que permite razonar que no sería prudente que la entidad solicitante se apropiara, vía marcaria, de una fórmula lingüística de permanente uso, que por lo mismo se debe dejar a la libre para que cualquier sujeto pueda usarla a su discreción.

Por consiguiente, muy al contrario de los alegatos expuestos por la Licenciada **Marianella Arias Chacón** en sus escritos de apelación y de expresión de agravios, que resultan, a la verdad, insostenibles, adolece el signo propuesto por cuenta de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, de la falta de capacidad distintiva a la que alude el inciso **g)** del artículo 7° de repetida, por lo que no resulta viable autorizar el registro como marca de un signo que presente tales falencias. Debido, entonces, a la contundencia de la inoportunidad de la inscripción de la marca “**DESARROLLO DE TERNERAS**” por su falta de distintividad respecto de los productos que protegería, no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse con que el signo que se pretende registrar, resulta genérico, descriptivo, falto de distintividad, y posiblemente engañoso, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintisiete minutos y cincuenta y siete segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, la cual, en lo



apelado, se debe confirmar.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintisiete minutos y cincuenta y siete segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.69